REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00407**.
Demandante: Petrona De Jesús Moreno Romero.
Demandado: ESE Hospital Local de Montelíbano.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **PETRONA DE JESÚS MORENO ROMERO** a través de apoderado judicial contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO,** se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

De otro parte, encuentra esta Unidad Judicial que reposa a folio 94 del expediente el memorial suscrito por el abogado **Richard Jally Álvarez Soto** en su condición de apoderado de la parte actora en este proceso, en el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido obrante a folio 12 del libelo demandatorio.

Así mismo, reposa a folio 96 el escrito de sustitución de poder realizado por el abogado **Javier Jaramillo Álvarez** a favor del profesional del derecho **Manuel Javier Fernández Pacheco,** en el cual solicita que le sea reconocida personería para actuar a este último.

Ahora bien, esta Unidad Judicial deberá pronunciarse sobre estas dos solicitudes, las cuales procederá a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la terminación del poder.

En el ordenamiento procesal civil existen dos formas de terminación del acto de apoderamiento: la revocatoria y la renuncia al poder. La primera se presenta cuando el mandatario radica un memorial ante el juzgado en el cual expresa que le revoca el poder a su apoderado o mediante el mismo designa otro profesional del derecho como su nuevo representante judicial. A su vez, la renuncia se presenta cuando el mandatario expresa al Despacho Judicial donde se tramita el proceso en el cual interviene, que no continuará con el ejercicio de representación judicial que le fue conferido en el acto de constitución del poder para actuar.

La renuncia al poder está sometida a un requisito previo para su aceptación el cual está contenido en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, que expresa la necesidad del apoderado de enviar a su mandante la comunicación donde le manifiesta

la renuncia al poder, la cual debe anexarse al memorial de renuncia para su presentación al Despacho a fin que se ponga término al poder y sea aprobada por el juez de conocimiento. Al respecto, expresa la norma:

> **"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
> El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
> Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
> **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**
> La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
> Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"[1].

De la norma transcrita se colige que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso es obligatorio para el apoderado que pretenda renunciar al poder, el envío a su representado de la comunicación por medio de la cual le manifiesta tal decisión.

Ahora bien, del análisis de la demanda se encuentra que reposa a folio 94 la renuncia al poder presentada por el abogado **Richard Jally Álvarez Soto** dado que fue nombrado como empleado público, sin que se haya aportado la constancia del envió de la comunicación dirigida a la señora **Petrona De Jesús Moreno Romero,** defecto que en principio sería suficiente para no aceptar la renuncia al poder. No obstante, si bien esta exigencia pretende que la parte interesada conozca de forma pronta y precisa que el profesional del derecho que le representa ya no lo será en adelante y pueda designar otro de forma oportuna en aras de la garantía de protección de sus derechos en el proceso, para esta Unidad Judicial es claro que en el presente asunto la parte demandante continúa plenamente representada, dado que en el poder obrante a folio 12 del libelo demandatorio se observa que confirió facultades de representación a los abogados **Richard Jally Álvarez Soto y Javier Jaramillo Álvarez,** situación que actualmente es posible de acuerdo al inciso 1º del artículo 75 ejusdem, que expresa que *"podrá conferirse poder a uno o varios abogados"* sin que pueda tenerse a unos y otros como principales y sustitutos como lo concebía la norma correspondiente en la anterior codificación procesal.

En vista de lo anterior, la renuncia al poder presentada ante esta Unidad Judicial sin que se hubiese adjuntado la constancia de envío de la comunicación no configura un desconocimiento a los derechos de la demandante a quien representa, ya que esta ha contado desde el momento de otorgamiento del poder de un segundo abogado que en cualquier momento puede actuar procesalmente en nombre y representación de esta,

[1] Ley 1564 de 2012. Artículo 76. *Terminación del poder*. Negrilla del Juzgado.

circunstancia que en nada impide que este Despacho Judicial pueda proceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **Richard Jally Álvarez Soto.**

De la sustitución del poder

De otra parte, el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sustitución de poder lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
> Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
> En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
> El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
> Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
> **Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.**
> El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
> **Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución"[2].**

Así mismo, el artículo 74 ejusdem consagra que *"las sustituciones de poder se presumen auténticas"*, por lo cual no requieren de autenticación ante notario, juez u oficina judicial de apoyo.

De lo anterior se colige sobre la sustitución de poder existen las siguientes reglas: i) puede sustituirse si no existe prohibición expresa, ii) el sustituido puede reasumir el poder en cualquier momento, iii) la sustitución de poder no requiere autenticidad.

Ahora bien, se encuentra a folio 96 del expediente la sustitución de poder conferida por el abogado **Javier Jaramillo Álvarez** a favor de **Manuel Javier Fernández Pacheco,** de lo cual este Despacho Judicial concluye lo siguiente:

La señora **Petrona De Jesús Moreno Romero** confirió poder para actuar a los abogados **Richard Jally Álvarez Soto y Javier Jaramillo Álvarez** (fl.12) el día 24 de noviembre de 2016 para que estos últimos incoaran proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Hospital Local de Montelíbano y ejercieran la representación judicial de sus intereses en el mencionado proceso. Dicho poder fue suscrito por la poderdante y el abogado Álvarez Soto quien presentó la demanda el día 07 de diciembre de 2016, más no por el abogado **Javier Jaramillo Álvarez.** No obstante, este último expresó en el escrito de sustitución obrante a folio 96 del expediente que aceptaba el poder que le había sido conferido previamente por la demandante.

Posteriormente, el día 16 de febrero de 2016 el apoderado **Richard Jally Álvarez Soto** presentó renuncia al poder (fl. 94) mientras que el abogado **Javier**

[2] *Ibídem. Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.* Negrilla del Juzgado.

Jaramillo Álvarez elevó memorial de sustitución de poder a favor de **Manuel Javier Fernández Pacheco.**

Al respecto, es de resaltar como se expresó previamente en esta providencia, que actualmente es posible conferir poder a varios abogados de forma simultánea sin que exista la tradicional división entre principales y sustitutos contenida en la anterior legislación, por lo cual a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso todos los abogados a quienes se les otorgue poder tiene el carácter de principales. No obstante haberles conferido poder en el mismo acto, esta posibilidad no implica que se permita que estos actúen de forma simultánea, pues esa es expresamente la intención del Legislador cuando incluyó en el inciso 3° del artículo 75 del CGP la norma en la cual expresó que *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, orden imperativa que proscribe de plano esta posibilidad.

Sobre la imposibilidad de actuación simultanea de los apoderados de un mismo sujeto procesal, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código General del Proceso Parte General* expresó lo siguiente:

> "Al establecer sin excepciones, la regla atinente a que no puede "actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", quedó cerrada la posibilidad para que en casos excepcionales intervengan simultáneamente dos o aún más abogados en el mismo proceso, de modo que si, por ejemplo se comisiona para la práctica de algunas pruebas fuera de la ciudad en donde se adelanta el proceso y en la sede se están practicando otras deben ser atendidas por el mismo apoderado, si se efectúan en el mismo día, de manera que no es posible sustituir para que las de fuera las lleve un abogado y las de la sede el otro, pues la sustitución temporal y parcial no está contemplada en la ley.
> (...).
> Empero, para evitar que eventualmente se ataque la nulidad de la diligencia por violación al precepto, las solución es simple y consiste en asegurarse de que no haya coincidencia de fechas, debido a que es diferente si primero se actúa ante uno de esos jueces y luego ante el otro, hipótesis en la que la sustitución tiene cabida plena, porque no hay actuación simultánea"[3].

En el presente asunto se observa que desde el día 24 de noviembre de 2016, fecha en la cual se suscribió el poder para actuar y la posterior renuncia al poder allegada el día 16 de febrero de 2016, todas las actuaciones fueron realizadas por el abogado **Richard Jally Álvarez Soto** (fue presentada la demanda el día 07 de diciembre de 2016), sin que el otro abogado **Javier Jaramillo Álvarez** interactuara hasta el momento en el proceso, lo cual solo hizo el día 21 de febrero de 2017 fecha en la cual manifestó que aceptaba el poder que le había sido conferido y presentó sustitución de poder a favor de un tercer abogado, por lo cual es claro que no hubo una actuación simultanea entre lo realizado por ambos apoderados, lo que permite darle validez a lo actuado por el abogado **Javier Jaramillo Álvarez** como representante judicial de la demandante.

Ahora, una vez aclarado lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que la sustitución de poder realizada a favor del abogado **Manuel Javier Fernández Pacheco** cumple con los requisitos exigidos, dado que no requiere de autenticidad y no existe en el poder inicialmente conferido prohibición alguna de sustitución, con lo cual el apoderado de la parte actora está en plena libertad de sustituir así como reasumir

[3] *LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Editorial Dupré Editores. Bogotá. 2016. Págs. 413-414.*

cuando considere conveniente, por lo que este Despacho Judicial deberá aceptar la sustitución de poder realizada por el profesional del derecho **Javier Jaramillo Álvarez** a favor del abogado **Manuel Javier Fernández Pacheco,** quien podrá actuar en condición de apoderado de la parte accionante.

Por último, esta Unidad Judicial procederá a admitir la demanda reconociendo personería para actuar a los abogados **Richard Jally Álvarez Soto y Javier Jaramillo Álvarez** en su condición de apoderados de la señora **Petrona De Jesús Moreno Romero,** posteriormente aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado **Richard Jally Álvarez Soto** y finalmente aceptará la sustitución al poder presentada por **Javier Jaramillo Álvarez,** reconociendo personería para actuar al abogado **Manuel Javier Fernández Pacheco** como nuevo apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora **PETRONA DE JESÚS MORENO ROMERO** a través de apoderado judicial contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO,** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA,** a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **AL IGUAL QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de **ochenta mil pesos ($80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **RICHARD JALLY ÁLVAREZ SOTO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.066.174.746** y portador de la T.P. de Abogado No. **215.642** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

SEXTO: ACÉPTESE LA RENUNCIA AL PODER obrante a folio 94 y presentada por el abogado **RICHARD JALLY ÁLVAREZ SOTO** como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a los expresado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.351.940** y portador de la T.P. de Abogado No. **23.759** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: ACÉPTESE LA SUSTITUCIÓN DE PODER obrante a folio 96 y presentada por el apoderado **JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ** a favor del profesional del derecho **MANUEL JAVIER FERNÁNDEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.860.044** y portador de la T.P. de Abogado No. **282.316** del C.S. de la J, a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido por la actora, de acuerdo a los expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°_____ de Hoy **28/febrero/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2017-00009
Demandante: María Bernarda Espitia Páez
Demandado: Empresa Regional de Aguas del Sinú Eras S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre las admisión o no de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que en la demanda objeto de estudio, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino a este proceso, el Acta de Constitución de la Empresa Regional de Aguas del Sinú Eras S.A, ya que en folios (62 a 65) del expediente solo se avizora certificado de existencia y representación de la Empresa. Dicha acta de constitución es indispensable a la hora de determinar si esta jurisdicción debe conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demándate, para que allegue con destino a este proceso el acta de constitución de la empresa Regional de Aguas del Sinú Eras S.A, para lo cual se le concede un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____ de Hoy 28/02/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00024**
Demandante: Librado de la Vega Hernández
Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Librado de la Vega Hernández a través de apoderado judicial contra Municipio de Tierralta, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Librado de la Vega Hernández a través de apoderado judicial contra Municipio de Tierralta, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Municipio de Tierralta y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Miguel Lerech Portacio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.689.821 y portador de la T.P. No. 112.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 008 Hoy 28/febrero/2017
A LAS **8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.**2017.00044**
Demandante: Roberto Núñez Suarez
Demandado: Colpensiones

El señor Roberto Núñez Suarez instaura demanda bajo el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Colpensiones, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple con unos de los requisitos contemplados en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 163 y artículo 166, que deberá ser subsanado por la parte actora:

1. De conformidad con el Artículo 163. *Individualización de las pretensiones*

   "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

   Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

En atención a la citada norma, revisado el expediente se solicita la nulidad de la resolución No. 930 de 5 agosto de 2004, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, la Resolución GNR 296649 de 8 de noviembre 2013, por la que se negó la reliquidación de la pensión, Resolución GNR15952 De 24 de enero de 2016 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución VPB 44320 de 12 de diciembre de 2016 que resolvió recurso de apelación, como quiera que esta ultima resolución revoco el acto que negó la reliquidación de la pensión esto es la Resolución GNR 296649 esta ultima ya no existe en el mundo jurídico y por lo mismo no esta sujeta a control jurisdiccional, e idéntica situación sucede con el acto que resolvió el recurso de reposición el cual quedo sin soporte jurídico, por lo tanto se le

solicita al demandante que corrija la demanda en el sentido, que individualice en debida forma las pretensiones, cuestionando los actos administrativos que sean pasibles de control de legalidad.

2. De acuerdo al artículo 166 del CPACA. La demanda deberá acompañarse:

> "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio se esta demandando la resolución 930 de fecha 5 de agosto de 2004, que reconoció pensión de vejez al demandante sin embargo la misma no esta aportada dentro de los anexos de la demanda incumpliendo lo señalado por el articulo 166 del CPACA.

3. En concordancia al articulo 162 numeral 7° del CPACA. Contenido de la demanda:
"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Por lo tanto se le solicita que allegue al expediente correo electrónico del apoderado para efectos de notificación, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la demanda instaurada por el señor Roberto Núñez Suarez conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2.- Reconózcase personería para actuar al abogado francisco Arteaga Barboza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purisima y portador de la T.P. No. 252.663 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO .

N °____de Hoy **28**/febrero/**2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

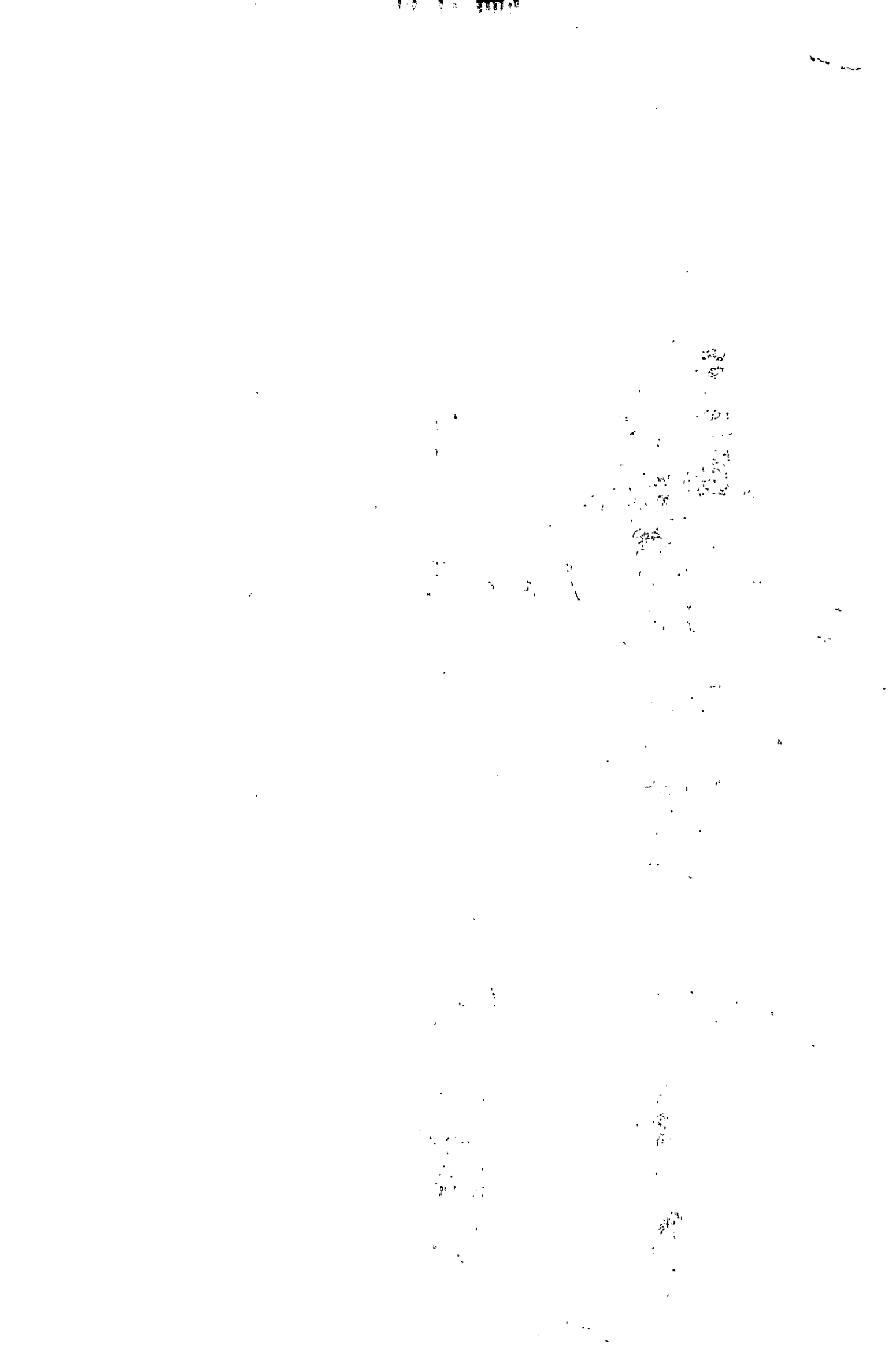

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00299**.
Accionante: Mónica Patricia Salas Cantero.
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Córdoba.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MÓNICA PATRICIA SALAS CANTERO** en nombre propio contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CÓRDOBA-,** encuentra el Despacho que el actor solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de ***"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"***[1].

Por su parte, el artículo 233 ejusdem establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

> **"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.
> **El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**
> Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
> **El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar**

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3.

solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.
Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el actor presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, petición visible a folios 34-35 del C. Ppal. Atendiendo la petición de la actora y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CÓRDOBA** por el termino de cinco días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor.

Finalmente, se ordenará que se constituya cuaderno aparte para el trámite de las medidas cautelares, el cual deberá contener la solicitud presentada por el actor y esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar visible a folios 34-35 de la demanda, para que la entidad accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CÓRDOBA** a través del **DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se les concede al mencionado un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la norma en mención.

TERCERO.- CONSTITÚYASE un cuaderno de medidas cautelares con la solicitud presentada por el actor y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°_____ De Hoy 28/ febrero/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00299**.
Demandante: Mónica Patricia Salas Cantero.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante, dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito (fl. 208) con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho Judicial mediante auto de fecha **02 de febrero de 2017;** como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

De otro parte, en el auto inadmisorio de la demanda por error se le reconoció personería para actuar al abogado Luis Carlos Ramírez Bonilla, profesional del derecho que no tiene relación alguna con la demandante en este proceso, esta Unidad Judicial se permite manifestar que en la providencia no era procedente este reconocimiento no solo porque el señor Ramírez Bonilla no representa judicialmente a la parte actora, sino que el motivo de inadmisión era precisamente que el poder aportado con la demanda se allegó en copia simple, situación que configuraba la insuficiencia total de poder e impedía que le fuese reconocida esta condición al abogado Carlos Mario Villa González, quien actuó en nombre de la demandante. Por lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a declarar la ilegalidad del numeral 3° del acápite resuelve del proveído de fecha 02 de febrero de 2017 mediante la cual se le reconoció personería al abogado Luis Carlos Ramírez Bonilla, ya que el mencionado no representa a la parte demandante en este proceso.

Ahora bien, dado que el apoderado de la parte demandante aportó el poder para actuar debidamente conferido a su favor, el Despacho procederá a reconocer

personería para actuar al abogado Carlos Mario Villa González como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **MÓNICA PATRICIA SALAS CANTERO** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÓRDOBA**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, **ENVÍESE COPIA** de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, **DEBERÁ APORTAR COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10)

diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: DECLÁRESE LA ILEGALIDAD del numeral 3° del acápite *Resuelve* del auto de fecha 02 de febrero de 2017 mediante el cual se le reconoció erróneamente personería para actuar al abogado Luis Carlos Ramírez Bonilla, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **CARLOS MARIO VILLA GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.068.660.212** expedida en Ciénaga De Oro (Córd.) y titular de la T.P. de Abogado No. **235.588** expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____ de Hoy **28/febrero/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00021
Demandante: Manuel Mejía Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Manuel Mejía Vásquez a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Manuel Mejía Vásquez a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Ruedas Celis, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.°__de Hoy 28/febrero/2017-
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2017 00040**
Demandante: Manuel Sebastián Padilla Cafiel
Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Manuel Sebastián Padilla Cafiel a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referido al contenido de la demanda en su numeral 7° dispone la exigencia de aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda, preceptuando que para tal efecto se podrá indicar direcciones electrónicas; en el asunto se cumple con la exigencia descrita, no obstante, no se aportó ninguna dirección electrónica razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que las aporte en el evento que las tengan.

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que *es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.*

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Manuel Sebastián Padilla Cafiel a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Córdoba; a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 130.851 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requiérase a la parte actora a fin de que aporte con destino al proceso en referencia, las direcciones electrónicas del apoderado de quien demanda y de las partes en el evento que las tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° **De** Hoy 28 / Febrero/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

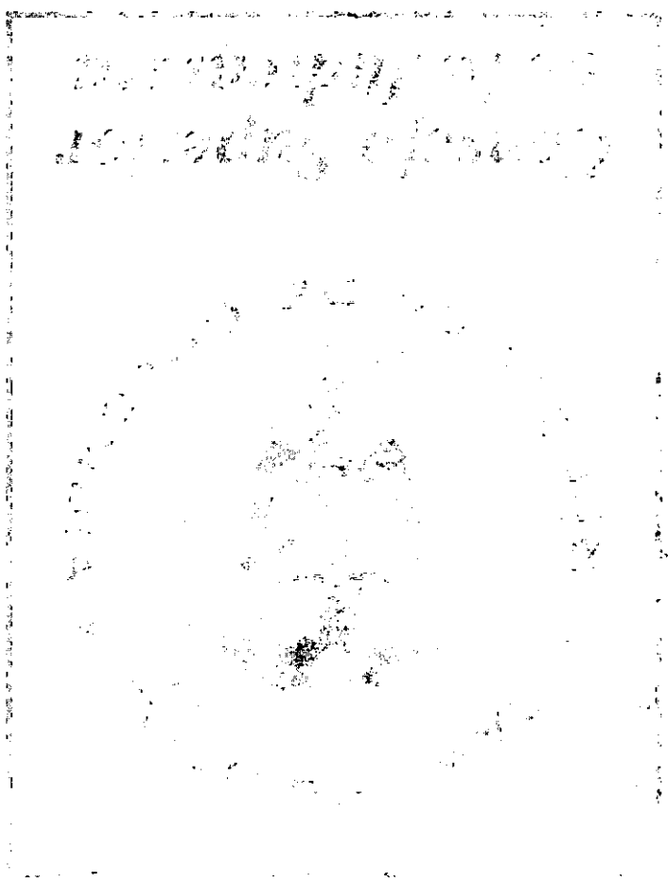

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00046**
Demandante: luz Marina Bonilla Julio
Demandado: Municipio de Buena Vista

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora luz Marina Bonilla Julio a través de apoderado judicial contra el Municipio de Buena Vista, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora luz Marina Bonilla Julio a través de apoderado judicial contra el Municipio de Buena Vista , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Buena Vista, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de $80,000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Meliza Inés Arbeláez Álvarez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.946.947 y portadora de la T.P. N° 165.374 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____de Hoy 28/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 23.001.33.33.005.2017-00049
Demandante: Luz Marina Contreras Ricardo
Demandado: Municipio de Sahagún y otros

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por la señora Luz Marina Contreras Ricardo contra el Municipio de Sahagún y otros, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en la forma de una demanda ordinaria laboral, por lo que fue rechazada por falta de jurisdicción y remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería por parte del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún.

En vista de lo anterior, se trae a colación el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

> "**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Así las cosas, es la jurisdicción de lo contencioso-administrativa la competente para conocer del proceso *sub examine*, debido a que el causante era un empleado público, (lo cual se desprende del acto administrativo de nombramiento, de posesión y de la Resolución N° 1826 de 09 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declara vacante un cargo docente por fallecimiento del titular[1]), quien su régimen de seguridad social era administrado por una persona de derecho público.

Aunado a lo anterior, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el articulo 156 numeral 3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y dado que en el caso concreto de las pruebas obrantes en el proceso, específicamente de la Resolución N° 1826 de 09 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declara vacante un cargo docente por fallecimiento del titular, se extrae que el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el presente proceso proviene del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, en donde inició su trámite como una demanda ordinaria laboral de primera instancia, razón por la cual el libelo demandatorio adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud no cumple con lo explicado anteriormente, se inadmitirá y se ordenará al demandante que **adecúe la demanda** dentro del término de diez (10) días. Si no lo hiciere oportunamente, le será rechazada de conformidad con el Art. 170 C.P.A.C.A. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

[1] Ver folios 29-31 y 36 del expediente

Segundo: Adecúese la demanda instaurada por la señora Luz Marina Contreras Ricardo contra el Municipio de Sahagún y otros, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____**De Hoy 28/ febrero/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00045**
Demandante: Dolly Ruth Bravo Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Dolly Ruth Bravo Moreno a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Dolly Ruth Bravo Moreno a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Javier Gómez Henao, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.901.182 de Bogotá y portador de la T.P. N° 152.782 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____de Hoy 28/febrero/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00068.** Montería, febrero veinticuatro (27) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso proviene de oficina judicial. Consta de dos **(1)** cuadernos con 77 folios respectivamente. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: acción de tutela
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2017-00068
Demandante: Never José Pérez Martínez
Demandado: Ejercito Nacional

De conformidad con el Acuerdo PSAA12-9458 de fecha de mayo veintitrés (23) de 2012, la oficina judicial hace distribución de procesos que se encontraban en otros Juzgados y/o Tribunales que se venían tramitando del sistema oral.

En cumplimiento de dicho acuerdo, esta unidad judicial procederá avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por la Oficina Judicial.

SEGUNDO: Radíquese el expediente y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Realizado lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °___de Hoy 28/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00067.** Montería, febrero veinticuatro (27) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso proviene de oficina judicial. Consta de dos **(2)** cuadernos con 84 folios respectivamente. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: acción de tutela
Expediente: N° 23 001 33 33 005 2017-00067
Demandante: Eunice Gómez Torres
Demandado: secretaria de salud departamental y EMDI salud EPS

De conformidad con el Acuerdo PSAA12-9458 de fecha de mayo veintitrés (23) de 2012, la oficina judicial hace distribución de procesos que se encontraban en otros Juzgados y/o Tribunales que se venían tramitando del sistema oral.

En cumplimiento de dicho acuerdo, esta unidad judicial procederá avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por la Oficina Judicial.

SEGUNDO: Radíquese el expediente y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Realizado lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °___de Hoy 28/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00003**
Demandante: María del Socorro Varón de Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

El Juzgado undécimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 23 de agosto de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a este Despacho.

Así las cosas, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el articulo 156 numeral 3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y dado que en el caso concreto de los hechos de la demanda se extrae que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso y a su vez, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María del Socorro Varón de Morales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la parte actora en el acápite de pretensiones solicito *"que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de nuestros poderdantes"*. En el *sub examine*, se está ante un proceso cuyo medio de control invocado fue el de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual debe tenerse claridad del acto administrativo a demandar tal y como lo dispone el artículo 138 y 166 inciso 1° del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

A su vez, el artículo 166 numeral 1° ibídem, sobre los anexos de la demanda dispone:

"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Por su parte el artículo 89 del CGP, dispone:

"La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo" (Negrillas del Despacho).

De otro lado, el artículo 160 del CPACA en cuanto al derecho de postulación dispone:

"Artículo 160 – Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda la parte actora los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado, lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de legalidad del acto

enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

Respecto de las pretensiones también se advierte que la demandante a través de su apoderado en dicho acápite deberá individualizar con total precisión el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

La parte demandante al razonar su cuantía, establece una suma de dinero en total de Doscientos Veintiocho Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Noventa y Dos pesos ($228.846.192) que aduce le debe reconocer la entidad accionada (fl.10), limitándose a enunciar ésta determinada cantidad de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal cifra y no a otra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso y a su vez, precisando a favor de quien deberán ser reconocidos tales sumas de dinero, aspecto fundamental en caso de que la sentencia resultaré favorable, y que además resulta trascendental para determinar la competencia por factor cuantía.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 160 del CPACA transcrito anteriormente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso el poder debidamente otorgado por la demandante para la representación en el presente proceso, lo cual es un requisito *sine qua non* para acudir a través de este medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación de la parte demandante, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde la demandante en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirá notificaciones e indique su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que las tengan.

Ahora, el artículo 166 del CPACA respecto de los anexos de la demanda indica que con la demanda se debe aportar la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; revisado el expediente se advierte que la mencionada copia no se allegó, por lo que es necesario que

la parte actora allegue copia del acto enjuiciado con la respectiva constancia de su notificación.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que con la demanda no se aportó Cd contentivo de la misma y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°_____ De Hoy 28/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2017-00008**
Demandante: Ernesto Eliecer Ramírez Gutiérrez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Ernesto Eliecer Ramírez Gutiérrez a través de apoderado contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto, se solicita en la demanda la nulidad del Oficio N°. 2-2016-000591 de fecha 17 de mayo de 2016, proferido por el Subdirector Centro Agropecuario y de Biotecnología el Porvenir, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el actor a través de apoderado; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

Pues al efecto, el artículo 166 numeral 1° del CPACA, sobre los anexos de la demanda preceptúa que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, requisito *sine qua non* a efectos de determinar el término de caducidad del medio de control y como consecuencia verificar si la parte actora presentó la demanda dentro del término legalmente establecido, que para el medio de control que aquí se pretende dispone el artículo 164 *ibídem* en su literal d, que esta se debe presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación,** ejecución o publicación del **acto administrativo.**

Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado; así las cosas, en el *sub lite* se observa que la dirección de notificaciones del actor y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada la dirección de la parte actora y también la de su abogado, debiendo allegar las direcciones de notificaciones electrónicas tanto de él como del demandante en el evento que las tengan.

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que *es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.*

Finalmente, es de advertir que con fundamento en el inciso segundo del artículo 89 de C.G.P., dispone que "*con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ellas y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados*", por lo anterior, en el asunto se hace necesario que la parte demandante aporte 2 copias de la demanda y sus anexos así como también copia de la misma en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a la carga procesal que de la norma descrita se colige.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía N° **30.656.097** y portadora de la T.P. No. 109.497 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____**De Hoy 28/ Febrero/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00006**
Demandante: Félix Manuel Tirado German
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

El Juzgado undécimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 23 de agosto de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a este Despacho.

Así las cosas, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el articulo 156 numeral 3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y dado que en el caso concreto de los hechos de la demanda se extrae que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso y a su vez, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Félix Manuel Tirado German contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la parte actora en el acápite de pretensiones solicito "*que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de nuestros poderdantes*". En el *sub examine*, se está ante un proceso cuyo medio de control invocado fue el de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual debe tenerse claridad del acto administrativo a demandar tal y como lo dispone el artículo 138 y 166 inciso 1° del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

A su vez, el artículo 166 numeral 1° ibídem, sobre los anexos de la demanda dispone:

*"**ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Por su parte el artículo 89 del CGP, dispone:

"La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo" (Negrillas del Despacho).

De otro lado, el artículo 160 del CPACA en cuanto al derecho de postulación dispone:

"Artículo 160 – Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda la parte actora los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado, lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de legalidad del acto

enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

Respecto de las pretensiones también se advierte que la demandante a través de su apoderado en dicho acápite deberá individualizar con total precisión el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

La parte demandante al razonar su cuantía, establece una suma de dinero en total de Ciento Quince Millones Setecientos Once Mil Quinientos pesos ($115.711.500) que aduce le debe reconocer la entidad accionada (fl.10), limitándose a enunciar ésta determinada cantidad de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal cifra y no a otra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso y a su vez, precisando a favor de quien deberán ser reconocidos tales sumas de dinero, aspecto fundamental en caso de que la sentencia resultaré favorable, y que además resulta trascendental para determinar la competencia por factor cuantía.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 160 del CPACA transcrito anteriormente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso el poder debidamente otorgado por la demandante para la representación en el presente proceso, lo cual es un requisito *sine qua non* para acudir a través de este medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación de la parte demandante, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde la demandante en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirá notificaciones e indique su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que las tengan.

Ahora, el artículo 166 del CPACA respecto de los anexos de la demanda indica que con la demanda se debe aportar la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; revisado el expediente se advierte que la mencionada copia no se allegó, por lo que es necesario que

la parte actora allegue copia del acto enjuiciado con la respectiva constancia de su notificación.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que con la demanda no se aportó Cd contentivo de la misma y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____ De Hoy 28/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00240
Demandante: Orquídea Estela Padilla Rhenals
Demandado: U.G.P.P.

La señora Orquídea Estela Padilla Rhenals instauro el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare que la parte actora tiene derecho a la diferencia entre la indemnización sustitutiva reconocida por la UGPP respecto a la que rea mente tiene derecho de acuerdo al cálculo actuarial realizado.

CONSIDERACIONES

Se observa en folio 31 del plenario, auto de fecha enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho, en donde se inadmite la demanda, en razón de que la parte demandante no adecuo la demanda al medio de control idóneo, establecido en la Ley 1437 de 2011.

El Auto mencionado fue notificado mediante estado el 24 de enero de 2017 a través del cual se inadmite la demanda por las razones expuestas y se le concede un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora, para que corrija las falencias anotadas,

Así las cosas el Artículo 169 Numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

> *Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (Negrilla fuera del texto)*[1]

Como quiera que el actor no Corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

[1] *Artículo 169. Rechazo de la demanda.*

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.° ___ De Hoy 28/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00327**.
Demandante: Joaquín López Vásquez y otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha siete (07) de febrero del año 2017; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor **JOAQUÍN LÓPEZ VÁSQUEZ Y OTROS** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,** al señor **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL,** al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **cien mil pesos ($100.000,oo)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **ULISES SOTELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 5.992.045** expedida en Rovira (Tol.) y titular de la T.P. de abogado **N°. 99.549** del C.S. de la J, como apoderado del señor **JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ SEGURA**, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 471-472 del libelo demandatorio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°_____ de Hoy 28/**febrero**/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00297**.
Demandante: Orfalara Arroyo Martínez y otros.
Demandados: Departamento de Córdoba y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha dos (02) de febrero del año 2017; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora **ORFALARA ARROYO MARTÍNEZ Y OTROS** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE MOÑITOS – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE),** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOÑITOS,** al señor **MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,** al señor **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** al **GERENTE DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.,** al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **cien mil pesos ($100.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°_____ de Hoy 28/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00323**.
Demandante: Zurinalda Inés González Velásquez.
Demandados: Ministerio de Vivienda, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y Municipio de Montería.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha siete (07) de febrero del año 2017; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora **ZURINALDA INÉS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y EL MUNICIPIO DE MONTERÍA,** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** al **DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA),** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MONTERÍA,** al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con

sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **cien mil pesos ($100.000,oo)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **ERLIN ZADER MEDINA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 3.928.854** expedida en Arjona (Bol.) y titular de la T.P. de abogado **N°. 137.503** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 73 del libelo demandatorio.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____ de Hoy **28/febrero/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00140.**
Demandante: Azahel Ramón Negrete Montes.
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante, dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito (fls 1-16 C. 2.) con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho Judicial mediante auto de fecha **31 de enero de 2017;** como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **AZAHEL RAMÓN NEGRETE MONTES** a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO,** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, **ENVÍESE COPIA** de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última

notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, **DEBERÁ APORTAR COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°_____ de Hoy **08/febrero/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria